



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00  
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
U.G.P.P.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 207**

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandada radicada el 01 de febrero del año en curso (fl. 111), en la cual solicita aplazamiento de la audiencia programada mediante auto del 30 de enero de 2017, por tener una audiencia previamente programada en el juzgado 50 administrativo a la misma hora, este despacho modificará la hora de la audiencia y **CITARÁ** a las partes el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta demanda ejecutiva no cuenta con gastos procesales, corresponde al apoderado de la parte ejecutante tramitar los requerimientos dirigidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y acreditar dicha diligencia ante la secretaría del juzgado dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo ordenado en providencia de fecha 30 de enero de 2017.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. Laura Isabel Suárez Cortés, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.634.879 y T.P. No. 279.449 como apoderada especial de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido obrante a folio 112 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CITA** a las partes el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte ejecutante para que retire los oficios y acredite su trámite ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme lo ordenado en el auto del 30 de enero de 2017.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Laura Isabel Suárez Cortés, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.634.879 y T.P. No. 279.449, como apoderada especial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 112 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

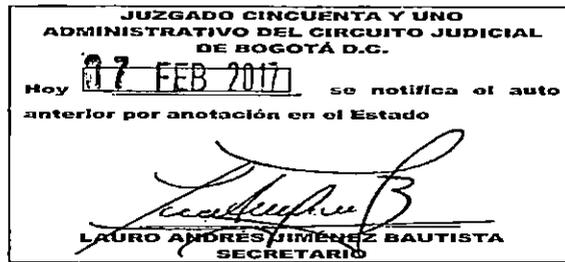
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00

Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.  
EJECUTIVO LABORAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-015-2014-00376-00  
Demandante: ANA ELVIRA ZABALETA ALMANZA  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 185

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1609 del 15 de diciembre de 2016 (fl. 301).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de noviembre de 2016 (fls. 286-292), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 19 de mayo de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 247-252).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de noviembre de 2016 (fls. 286-292).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de noviembre de 2016 (fls. 286-292).

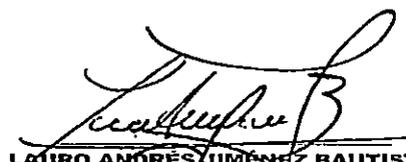
**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>07 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00023-00  
Demandante: MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 203**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN, identificada con la C.C. No. 41.708.924, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto de la petición del 19 de noviembre de 2014, a través del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado de la demandante para que aporte:

1. El poder original ya que fue allegado en copia simple en contra vía de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 74 del C.G.P. en armonía con el inciso 3° del Artículo 244 *ibídem*, aplicable por la remisión dispuesta en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN, identificada con la C.C. No. 41.708.924, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00025-00  
Demandante: SUSANA GONZÁLEZ TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 202**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora SUSANA GONZÁLEZ TORRES, identificada con la C.C. No. 24.048.303, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto de la petición del 24 de abril de 2014, a través del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado de la demandante para que aporte:

1. El poder original ya que fue allegado en copia simple en contra vía de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 74 del C.G.P. en armonía con el inciso 3° del Artículo 244 *ibidem*, aplicable por la remisión dispuesta en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora SUSANA GONZÁLEZ TORRES, identificada con la C.C. No. 24.048.303s, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00024-00  
Demandantes: HILDA SUSANA CLAVIJO VELASQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 197**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora HILDA SUSANA CLAVIJO VELASQUEZ, identificada con la CC No. 51.636.810, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto de la petición del 2 de octubre de 2014, a través del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que aporte:

1. El poder original ya que fue allegado en copia simple en contra vía de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 74 del C.G.P. en armonía con el inciso 3 del Artículo 244 *ibidem*, aplicable por la remisión dispuesta en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

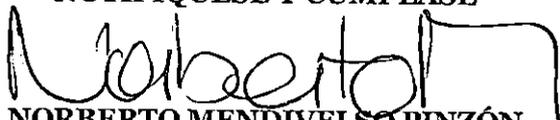
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora HILDA SUSANA CLAVIJO VELASQUEZ, identificada con la CC No. 51.636.810, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

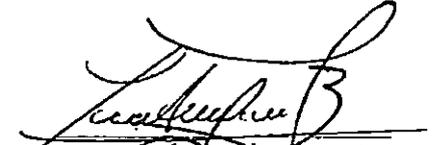
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 FEB 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00027-00  
Demandantes: NELLY YANNETTE FONSECA MURCIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 198**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora NELLY YANNETTE FONSECA MURCIA, identificada con la CC No. 52.019.182, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto de la petición del 28 de agosto de 2014, a través del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que aporte:

1. El poder original ya que fue allegado en copia simple en contra vía de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 74 del C.G.P. en armonía con el inciso 3 del Artículo 244 *ibídem*, aplicable por la remisión dispuesta en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora NELLY YANNETTE FONSECA MURCIA, identificada con la CC No. 52.019.182, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

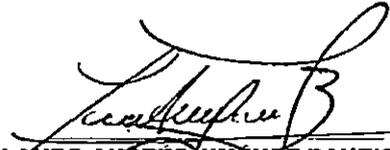
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

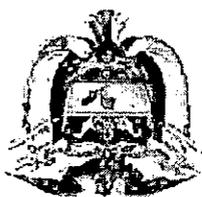
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 FEB 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00556-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
DE COLPENSIONES  
Demandado: PAULA ANDREA MORENO PONCE DE LEÓN

NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Auto. Sust. No. 204

De conformidad con el escrito radicado por el apoderado de la demandante (fs. 279-281), se observa que la citación para surtir la notificación personal de la señora Paula Andrea Moreno Ponce de León, identificada con C.C. 1.020.739.369, fue enviada por correo certificado a la dirección aportada en el libelo demandatorio, como quiera que se aportó certificación de la empresa postal donde hace constar la entrega de la citación en la dirección correspondiente (fl. 280).

En ese orden de ideas, la citación para que la demandada compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 15 de noviembre de 2016 (fl. 275), se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y ante la no comparecencia de la demandada para efectuar la citada diligencia, por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.G.P.; para tal efecto, requirírase al apoderado que represente los intereses de la parte actora.

En ese orden de ideas, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el citado profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

Para finalizar, es menester indicar que con ocasión al escrito allegado el 26 de enero del año en curso (fs. 282-286), el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandante, presentó renuncia al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, razón por la cual remitió las respectivas comunicaciones, conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P. Así las cosas, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA, pero solo se entenderá terminada su actuación cinco (5) días después de presentada el memorial ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la secretaría de este juzgado, efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.G.P., a la señora Paula Andrea Moreno Ponce de León, identificada con C.C. 1.020.739.369. Para tal efecto, requirírase al apoderado de la parte actora para que lleve a cabo tal trámite.

De igual forma, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el citado profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00556-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: PAULA ANDREA MORENO PONCE DE LEÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

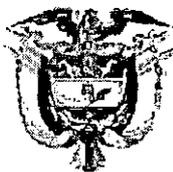
**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Héctor Díaz Moreno, identificado con C.C. No. 4.188.336 y T.P. No. 64.585 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>07 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00203-00**  
Demandante: **GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 171**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA, identificada con C.C. 41.491.057, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo "[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil"<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA, identificada con C.C. 41.491.057, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002. C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00203-00  
Demandante: GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

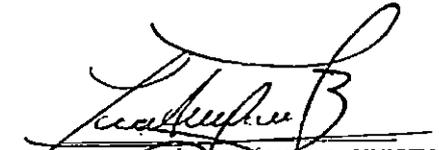
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<u>07</u> FEB 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00026-00**  
Demandante: **JUAN CARLOS BUITRAGO DIAZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 168**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN CARLOS BUITRAGO DIAZ, identificado con C.C. 79.490.123, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN CARLOS BUITRAGO DIAZ, identificado con C.C. 79.490.123, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00026-00  
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO DIAZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA, identificada con C.C. 41.643.446 y T.P. 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la , en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>11 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00029-00**  
Demandantes: **MARÍA LEONOR HURTADO MORA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 170**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA LEONOR HURTADO MORA, identificada con C.C. 39.661.653, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA LEONOR HURTADO MORA, identificada con C.C. 39.661.653, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00029-00  
Demandantes: MARÍA LEONOR HURTADO MORA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

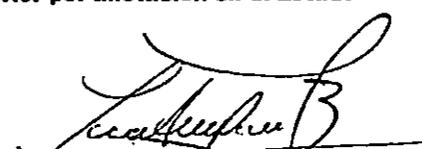
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN, identificado con C.C. 80.112.290 y T.P. 210.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 70-71 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">07 FEB 2017</span>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-027-2014-00407-00  
Demandante: AZUCENA GARCÉS GRANADOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 201**

El proceso de la referencia fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el auto del 13 de enero de 2016, en el cual advirtió que la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2015, sin que el aludido despacho judicial concediera dicho recurso (fls. 107-112, 144-147).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

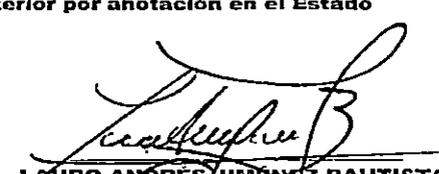
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia inicial 24 de septiembre de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	07 FEB 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00572-00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA CUBILLOS BULLA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 200**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 61-63).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir<sup>1</sup>, la providencia atacada es apelable<sup>2</sup> y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal<sup>3</sup>, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

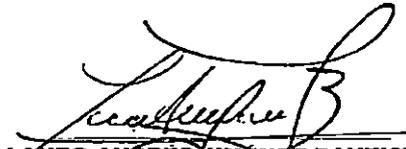
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 23 de enero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>07 FEB 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO AMÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

<sup>1</sup> Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Numeral 2 del Artículo 244 *ibídem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00621-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CASTRO MUNAR  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 169**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO MUNAR, identificado con la C.C. No. 19.186.484, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez que percibe la parte actora (fls. 1-9).

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el escrito de subsanación, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en doscientos quince millones seiscientos treinta y siete mil quinientos treinta y un pesos (\$215.637.531), de conformidad con las acumulaciones y porcentajes que discriminó.

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Teniendo en cuenta que si bien la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante se hizo sobre la totalidad de las mesadas y no frente a las diferencias reclamadas, de todas formas lo pretendido excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00621-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CASTRO MUNAR  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

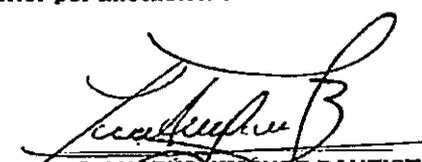
**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>07 FEB 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

||||



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00013-00**  
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Convocado: **BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 172**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL procedente de la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA, identificada con C. C. No. 39.796.379.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 11 de enero de 2017, comparecieron los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora Betty Aidee García Ávila.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.**

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocante, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Betty Aidee García Ávila, en su calidad de funcionario – secretaria, código 4178, grado 13, por el lapso comprendido entre el 11 de noviembre de 2012 al 11 de noviembre de 2015.

**CUANTÍA CONCILIADA.** Según el acta de conciliación de fecha 11 de enero de 2017 (fl. 37), el acuerdo es el siguiente:

*"(...) PRIMERA:- Celebre (sic) acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR PENDIENTES, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Estimación de la cuantía: \$3.624.891. El presente asunto fue estudiado por el Comité de la entidad, según consta en certificación emitida por la Secretaria (sic) del Comité en la que se indicó: "PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevado a cabo el pasado 13 de septiembre de 2016, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud que se va a presentar ante la PROCURADURÍA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes antecedentes: BETTY AIDEE GARCIA AVILA C.C 39.796.379, solicito ante esta Superintendencia la re liquidación y pago de prima por dependientes (sic), teniendo en cuenta para ello, la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. Una vez surtido dicho trámite ante Secretaria (sic) General, se realizó re liquidación de la suma adeudada por el periodo Comprendido (sic) entre 11-11-2012 A 11-11-2015 en un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.624.891) y la Secretaria General remitió dicha información a la Oficina Jurídica para*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00013-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

*efectos de adelantar el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente DECISIÓN. 1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad (...)"*

## I. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00013-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia del vínculo laboral, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones sociales como es la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

#### **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 14 y 39, respectivamente, por parte de la señora BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

"(...)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00013-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

**“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenersele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.**

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenersele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00013-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)

*Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.*

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

En cuanto a la liquidación de la prima por dependientes teniendo en cuenta el incremento denominado “reserva especial del ahorro” el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró:

*“Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.*

(...)

*Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.”<sup>3</sup>*

La aludida Corporación en el tema en comentario señaló:

*“De conformidad con el reconocimiento efectuado en la Resolución No. 55102 del 6 de Octubre de 2011, el accionante percibió mensualmente una prima de dependientes, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico hasta la fecha de su retiro de la entidad, el 29 de Febrero de 2012. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante, como acertadamente fue considerado por el a quo.”<sup>4</sup>*

Por último, el superior, en el mismo sentido sostuvo:

*“De acuerdo con lo expuesto previamente, esta Sala procederá a revocar el fallo proferido por el Juez de primera instancia y en su lugar, ordenará la reliquidación de la Prima de dependientes, teniendo en cuenta la denominada Reserva Especial de Ahorro como parte*

---

Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrado Ponente: Dr. Israel Soler Pedroza, sentencia del 21 de abril de 2016, Expediente: 11001-33-35-028-2013-00139-01.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, sentencia del 11 de diciembre de 2015, Expediente: 11001-33-35-701-2014-00145-01.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00013-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*integral de la asignación básica, en consecuencia, la entidad demandada deberá pagar las diferencias resultantes de dicho reajuste, desde 01 de enero de 2009, fecha desde la cual percibe la prima de dependientes, según se encuentra acreditado en el expediente.”<sup>5</sup>*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el cual el convocado, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la reliquidación de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 8).
- Oficio No. 15-269291-2-0 de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA (fl. 9).
- Escrito de la señora BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA en el cual manifiesta su deseo de conciliar la reliquidación de la prima por dependientes teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro (fl. 10).
- Oficio No. 15-269291-5-0 de fecha 24 de diciembre de 2015, mediante el cual la demandada pone en conocimiento de la convocada la respectiva liquidación de la prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo del 11 de noviembre de 2012 al 11 de noviembre de 2015 (fls. 11-12).
- Escrito de la señora BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA en el cual manifiesta su aceptación a la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocante (fl. 13).
- Certificado por medio del cual el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio constató que, en reunión del Comité de Conciliación de fecha 13 de septiembre de 2016, se efectuó estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud de conciliación a presentar ante la Procuraduría II Judicial delegada ante los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 32).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA, identificada con la C.C. No. 39.796.379, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Secretaria, código 4178, grado 13, **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 8); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2016 (fl. 32).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 12, se observa que se efectuó la liquidación de la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva del ahorro para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 11 de noviembre de 2012 como quiera la parte convocada formula la petición el 11 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel, sentencia del 25 de abril de 2014, Expediente: 1100 1333 5008 2013 00039 01

Expediente: 11001-3342-051-2017-00013-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de enero de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora BETTY AIDEE GARCÍA ÁVILA, identificada con la C.C. No. 39.796.379, y de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

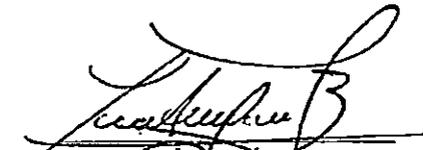
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>07 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-012-2014-00312-00  
Demandante: OSCAR JAIRO FRANCO GONZÁLEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 034**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Oscar Jairo Franco González, identificado con la C.C. No. 19.267.008, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7426 del 30 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandada reconoció pensión de jubilación dando aplicación al Decreto 929 de 1976 pero, para establecer el ingreso base de liquidación, tomó lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la actora condenar a la demandada a: i) reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio de la totalidad de factores devengados durante el último semestre en aplicación a lo dispuesto por el Decreto 929 de 1976; ii) pagar las diferencias que se originen de la reliquidación debidamente indexadas; y iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 189 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora narró que luego de prestar sus servicios para la Contraloría General de la República por más de 26 años, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación dando aplicación al Decreto 929 de 1976, prestación que, luego de un amplio debate en materia de competencias entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fue reconocida por esta última a través de la Resolución No. 7426 del 30 de noviembre de 2013 dando aplicación al referido régimen especial, pero con un ingreso base de liquidación correspondiente a lo normado en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que la forma en que la entidad demandada estableció el ingreso base de liquidación tiene en cuenta inclusive el tiempo que no fue cotizado a través de la Contraloría General de la República y desconoce que el citado Decreto 929 estableció que la pensión debe liquidarse con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 48, 25, 53 y 58.
- Ley 100 de 1993: artículo 36.
- Decreto 929 de 1976: Artículo 7.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 2, 3 y 85.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Leyes 57 y 153 de 1887.
- Decreto 720 de 1978: Artículo 40.

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para explicar el concepto de violación de las citadas disposiciones, el apoderado de la parte actora invocó lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 929 de 1976 y señaló que el demandante cumplió con los requisitos allí previstos, razón por la cual la entidad demandada le reconoció pensión de jubilación dando aplicación a esta norma; sin embargo, resaltó que al momento de establecer el ingreso base de liquidación se tomó lo devengado o cotizado en los últimos 10 años, circunstancia que no se encuentra conforme a derecho ni al régimen especial que cobija al demandante.

Argumentó que la actuación desplegada por la administración hace que el acto administrativo se encuentre viciado de falsa motivación, toda vez que no se tiene en cuenta que el régimen de transición debe aplicarse de forma inescindible y en las condiciones más favorables para el trabajador y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 133-139):

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2015 (fls. 116-117), y notificada en debida forma (fls. 127-130), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se refirió a todos y cada uno de los hechos allí expuestos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Procedió a exponer sus fundamentos de defensa precisando que, si bien es cierto el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, también lo es que por disposición legal y jurisprudencial el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición y en ese sentido debe aplicarse para estos efectos lo previsto en la referida Ley 100.

Propuso como excepciones:

1. **Pago:** Adujo que no existe prueba que permita establecer cuáles son las sumas adeudadas.
2. **Prescripción:** La propuso fundamentada en los Artículos 488 y 151 del Código Procesal del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.
3. **Cobro de lo no debido:** Señaló que las decisiones de la administración se encuentran conformes a precedente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.
4. **Buena fe:** Solicitó que se tenga en cuenta que las actuaciones desplegadas por la entidad han sido de buena fe y por tanto no encuentra sustento la condena pretendida.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 25 de febrero de 2016 (fls. 163-164), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 172 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en medio magnético a folios 170 y 171; así mismo, por medio del auto de fecha 5 de diciembre de 2016 (fl. 174), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas y las pruebas decretadas habían sido practicadas.

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 175-182): el apoderado de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales se refirió al régimen de transición previsto en el Artículo 36

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Ley 100 de 1993 y señaló que conforme a lo allí dispuesto el ingreso base de liquidación debe corresponder a lo previsto en el Artículo 21 ibídem. Finalmente, citó algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno al tema, razón por la que solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 184-191): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos conclusivos en el que se ratificó en las pretensiones y los hechos de la demanda y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado para resaltar su solicitud de reliquidación pensional con el 75% del promedio de factores devengados durante el último semestre.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor Oscar Jairo Franco González, tiene derecho que su pensión de vejez sea reliquidada en los términos del Artículo 7º del Decreto 929 de 1976, régimen especial prestacional de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, esto es, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último semestre.

#### 3.2. Normativa aplicable a la pensión de vejez de la demandante

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, el cual es un claro reflejo del principio de retrospectividad de la ley laboral, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, así:

*“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...). (Subraya el despacho).*

Ahora bien, el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares, vigente con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, es el contenido en el Decreto 929 de 1976, por lo que vale la pena citar sus apartes normativos pertinentes:

*“ARTÍCULO 70. Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.*

*ARTÍCULO 80. Si el tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior se hubiere prestado en la Contraloría General de la República en lapso menor de diez años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público”.*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se evidencia, el régimen pensional especial contenido en el Decreto 929 de 1976 y vigente con anterioridad a la existencia del Sistema de Seguridad Social Integral introducido por la Ley 100 de 1993 establece los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión de jubilación y la forma de liquidarla.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, a fin de analizar lo concerniente a la liquidación de la prestación, se considera relevante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010, dentro del proceso con número de radicación 25000-23-25-000-2004-06145-01, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

*“En lo concerniente al monto de la pensión, los elementos que describen la integración del régimen de transición son quizá más amplios que los atrás analizados pues dada la cantidad de sistemas excepcionales de pensión de jubilación, las situaciones jurídicas consolidadas dentro del tránsito legislativo resultan de difícil sistematización, aun así, habrá que precisar que hacen parte del régimen de transición la totalidad de elementos con capacidad de determinar o influir el valor de la pensión y que dentro del ámbito del régimen de transición hayan tenido vocación jurídica para estructurar y consolidar en cada caso una determinada situación. En efecto, integran el régimen de transición el derecho a permanecer en el empleo hasta la edad de retiro forzoso -asunto precisamente debatido en esta causa-, porque esta prerrogativa es particularmente incidente en la fijación del valor del monto pensional, o en algunos casos, el derecho a obtener la liquidación del valor de la pensión a partir de la totalidad de los ingresos percibidos de forma mensual sin descontar aquellos en los que estrictamente se hicieron aportes conforme al régimen anterior, de manera que la integración de este elemento en los regímenes de transición se completa con todos aquellos que de manera directa tienen capacidad para determinar el valor de la liquidación o reliquidación pensional, por lo que el fallador debe abarcar su análisis para identificar en cada caso el derecho a la transición más allá del mero contenido descriptivo de la norma al fijar los condicionantes para el cálculo del quantum pensional. (...) En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador. Aquí sin duda milita una situación de confianza legítima que el orden jurídico no puede desconocer.”*

En consecuencia, resulta dable señalar que en aplicación al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, la pensión de jubilación debe establecerse en sus requisitos de edad, tiempo de servicios y monto **conforme al régimen anterior al cual el empleado público estuviere afiliado, sin desconocer los principios de favorabilidad e inescindibilidad normativa y teniendo en cuenta que la expresión “monto” incluye la totalidad de elementos que resulten determinantes en la liquidación pensional.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Sentencia T 615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, en los casos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no es aplicable lo expuesto por esa Corporación en la Sentencia C- 258 de 2013 en aquellos eventos en que el derecho pensional se haya consolidado con anterioridad, por cuanto es operante la figura de los derechos adquiridos y, en esas circunstancias, aplica el criterio jurisprudencial vigente cual era el contenido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 04 de agosto de 2010. La citada providencia expuso:

*“Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.*

*En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales*

Expediente: 11001-3335-012-2014-00312-00  
Demandante: OSCAR JAIRO FRANCO GONZÁLEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia. "*

En vista de lo expuesto en precedencia, tampoco son aplicables los parámetros de la Sentencia SU-230 de 2015, reiterada en la Sentencia SU 427 de 2016.

Así las cosas, de conformidad con el precedente vertical de la jurisdicción contencioso administrativa, para el reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en casos como el presente, deberá tenerse en cuenta todo lo devengado como salario por el trabajador durante el último año de prestación del servicio.

### 3.3. Caso Concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El demandante prestó sus servicios a la Contraloría General de la República desde el 07 de enero de 1974 hasta el 22 de marzo de 2000 (fl. 91).
- Con posterioridad a su fecha de desvinculación con la Contraloría, efectuó aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales inclusive en el sector privado (fls. 95 y 96).
- Mediante Resolución No. VPB7426 del 30 de noviembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció la pensión de jubilación en favor del demandante dando aplicación al régimen especial establecido en el Decreto 929 de 1976, para lo cual tomó solamente el tiempo de servicios prestados a la Contraloría General de la República, con fecha de consolidación de estatus por edad el 22 de noviembre de 2010, pero con efectividad a partir del 1 de diciembre de 2010, toda vez que la última cotización al sistema la efectuó el 30 de noviembre de 2010, y para efectos de establecer el ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años y los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 28-33).
- El demandante, durante el último semestre de prestación de servicios en la Contraloría General de la República (22 de septiembre de 1999 a 22 de marzo de 2000), devengó: sueldo, prima técnica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y quinquenio (fls. 92-93).

Así las cosas, al analizar la situación particular del demandante frente a las normas y la jurisprudencia citada en precedencia, encuentra esta sede judicial que le asiste derecho a que su pensión de jubilación le sea reconocida y liquidada conforme lo previsto en el Decreto 929 de 1976, toda vez que a primero de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) tenía más de 15 años de servicios<sup>1</sup> y se encontraba vinculado con la Contraloría General de la República, siendo que para los beneficiarios del régimen de transición establecido la pluricitada Ley 100, el régimen aplicable es aquel al cual se encontraban afiliados al momento de su entrada en vigencia.

Vale la pena precisar que, pese a que el demandante efectuó aportes con posterioridad a su retiro de la Contraloría, al reunir más de 20 años de servicios a esta entidad tiene derecho que se le desestimen las demás cotizaciones y se le reconozca el régimen especial establecido en el Decreto 929 de 1976, tomando para efectos de establecer el ingreso base de liquidación la totalidad de lo devengado durante el último semestre de servicios prestados a la Contraloría<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, es evidente que la entidad demandada erró al liquidar la pensión de la demandante con el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años y los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, toda vez que lo procedente es establecer el monto de la prestación con el 75% del promedio de lo devengado durante el último semestre de prestación

<sup>1</sup> Se vinculó a la Contraloría General de la República desde el 07 de enero de 1974 fl. 91.

<sup>2</sup> Así lo analizó en un caso similar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" del 29 de enero de 2016, con ponencia de la magistrada Luceny Rojas Conde, dentro de proceso No. 2011-00846-01.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de servicios a la Contraloría General de la República, conforme lo dispone el Decreto 929 de 1976.

Por lo expuesto, se procederá a declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES **que reliquide la pensión del demandante aplicando el Decreto 929 de 1976, con el 75% del promedio de lo devengado durante el semestre anterior del retiro del servicio de la Contraloría General de la República, esto es del 22 de septiembre de 1999 al 22 de marzo de 2000**<sup>3</sup>, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en este período, como son: **sueldo, prima técnica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y quinquenio**, conforme la certificación obrante a folios 92 y 93 del expediente, a partir del 1 de diciembre de 2010.

En este punto de la controversia, vale la pena precisar que el monto de los factores salariales cuya inclusión se ordena y que no hayan sido tenidos en cuenta para establecer la cuantía inicial de la mesada pensional, deberá ser indexado o actualizado conforme al IPC certificado por el DANE desde el año 2000 hasta el año 2010, es decir que para establecer el monto real de la mesada pensional, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2010, la totalidad de haberes devengados por el demandante durante el último semestre (22 de septiembre de 1999 a 22 de marzo de 2000), deben traerse a valor presente (año 2010), teniendo en cuenta que por transcurso del tiempo los mismos perdieron poder adquisitivo; indexación que por sí sola no genera pago de diferencias en favor del accionante, pero sí una base pensional actualizada a partir del año 2010, que finalmente repercute en las diferencias a reconocer con ocasión de la reliquidación.

Asimismo, teniendo en cuenta que, una vez practicado el reajuste ordenado, la base prestacional de la pensión de jubilación cambia, deben entonces reliquidarse las mesadas pensionales de los años posteriores al reconocimiento del reajuste por la entidad a cuyo cargo se encuentra actualmente la pensión. Y, consecuentemente, deberán pagarse las diferencias entre lo cancelado como mesadas y lo que resulte del reajuste y reliquidación ordenado.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleada, y por todo el tiempo de su vida laboral en que haya percibido cada factor de salario<sup>4</sup>.

### 3.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>5</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en cuanto disponen que la petición interrumpe el término prescriptivo trienal, **pero hasta por un lapso igual**.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que la pensión de jubilación del demandante fue reconocida mediante Resolución No. VPB7426 del 30 de noviembre de 2013 (fls. 29-33), mientras que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 22 de mayo de 2014 (fl. 113), sin que entre una actuación y otra transcurriera un lapso superior a tres años.

<sup>3</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”

<sup>4</sup> Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferida el 29 de mayo de 2015, dentro del proceso No. 11001335022201300197, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3335-012-2014-00312-00  
Demandante: OSCAR JAIRO FRANCO GONZÁLEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**3.5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** parcial de la Resolución No. VPB7426 del 30 de noviembre de 2013, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de jubilación del señor OSCAR JAIRO FRANCO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 19.267.008, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último semestre de prestación de servicios, esto es, con los correspondientes a sueldo, 1/6 de la prima técnica, 1/6 de la prima de vacaciones, 1/6 de la prima de servicios, 1/6 de la prima de navidad y quinquenio el cual se reliquidará con el valor proporcional de un año y a ese cálculo se le aplicará la sexta (1/6) parte, a partir del 01 de diciembre de 2010, y demás ajustes de Ley.

**Adicionalmente, se ordena que los factores salariales que no se hayan tenido en cuenta en la liquidación inicial y que se deban incluir con ocasión de la presente sentencia deberán tomarse de forma indexada o actualizada del año 2000 al año 2010, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.**

**TERCERO.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor OSCAR JAIRO FRANCO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 19.267.008, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta **EFFECTÚE LOS DESCUENTOS QUE POR APORTES PENSIONALES CORRESPONDAN POR LEY AL DEMANDANTE COMO EMPLEADO, DEBIDAMENTE INDEXADOS**, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

**SEXTO.-** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 11001-3335-012-2014-00312-00  
Demandante: OSCAR JAIRO FRANCO GONZÁLEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** No se condena en costas ni agencias en derecho.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO.-** En los términos y para los efectos de la sustitución de la sustitución de poder obrante a folio 183 del plenario, se reconoce personería al doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.915.789 y portador de la T.P. 267.746 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>07 FEB 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	